



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00322 00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término y pone en conocimiento documentales allegadas

En auto del 09 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Dictamen pericial

1.1. De la parte demandante

Oficio dirigido a la Universidad Nacional de Colombia para que rinda dictamen pericial

A folios 1555 a 1558 del cuaderno principal No. 4 reposa la constancia del cumplimiento de esta orden judicial.

La respuesta al oficio anterior fue remitida por la Universidad Nacional el día 17 de febrero de 2022, tal como consta a folios 1560 a 1561; sin embargo, en la misma tan sólo se señala el procedimiento que se debe surtir ante la universidad para obtener el dictamen requerido.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante deberá cumplir de inmediato el procedimiento requerido por la Universidad Nacional de Colombia para rendir el procedimiento.

2. Pruebas documentales

Oficio dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot

A folio 1559 del cuaderno principal No. 4 reposa la constancia del cumplimiento de esta orden judicial.

La respuesta al oficio anterior (fls. 1562 a 1563) fue remitida el día 18 de febrero de 2022 por la demandada Médicos Asociados, en su calidad de propietarios de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot para la época de los hechos. En la respuesta remitida, señalan el procedimiento que se seguía por parte de la clínica en ese entonces para la entrega de los resultados, cuya constancia de

Exp. 110013336037 2012-00322-00
Medio de Control de Reparación Directa

entrega se decretó como prueba y señalan que, como no tenían un sistema digitalizado que permitiera guardar los exámenes o su lectura, no es posible cumplir con la orden judicial.

Por todo lo anterior y con el objeto de obtener la prueba decretada, señalan lo siguiente:

"No obstante la importancia y necesidad de aclarar tal aspecto, considero necesario realizar similar solicitud o expedir el informe respectivo al galeno tratante de la paciente y co demandado, Dr. José Jesús Angel Díaz y a la entidad que ha manejado desde tal fecha el contrato para radiología de la I.P.S. Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, sociedad denominada Radiólogos Asociados San Sebastián S.A.S., cuyo Representante Legal y conocedora del manejo de resultados radiológicos es la Sra. Andrea Puentes Arciniegas, quien es incluso Hija de la aquí demandante Cecilia Arciniegas de Puentes; la citada funcionaria, quien aun labora en la Nueva Clínica San Sebastián, podrá informar cual era el procedimiento que se empleaba en la citada I.P.S. al 2010 y respecto el manejo de los resultados radiológicos, RX, TAC, Resonancias, frente al paciente."

El apoderado de la parte actora presenta una serie de observaciones sobre el contenido de este documento en escrito radicado el 02 de marzo de 2022. Sin embargo, como el contenido del mismo no se ha sido conocido por las demás partes del proceso, **se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en este punto y se corre traslado** a las partes del mismo por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Una vez venza dicho término, por **Secretaría** ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo señalado por el apoderado de la parte actora y por la demandada Médicos Asociados en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00001 00**
Demandante : Elsy Adriana Machuca Serrano y Otros.
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca.
Asunto : Se concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 18 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda
2. El fallo en mención fue notificado tanto a las partes, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022.
3. Dicha providencia fue recurrida de manera oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022, presentó y sustentó el correspondiente recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente el artículo 52 de la norma en comento, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

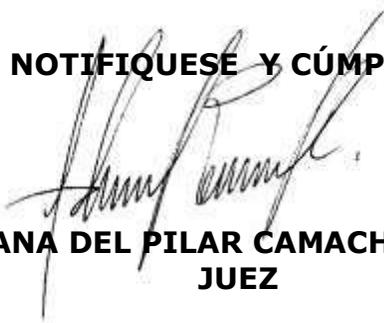
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (Subrayado fuera de texto)

¹ El término para apelar el fallo en mención, feneció el pasado 06 de junio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 18 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00074 00**
Demandante : Luz Angélica Largo Lagos.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
(antes Hospital de Suba Nivel II ESE) y Otro(s).
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 402 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**
Demandante : JESUS NICOLAS FLOREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL
DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA
LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA
RIOHACHA S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA
GENERAL DEL NORTE S.A.)
Llamada en garantía : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto : Corre traslado solicitud de nulidad – Reconoce
personería

1. Mediante providencia de 25 de mayo de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, desde la notificación del Auto que Admitió el llamamiento en garantía de 2 diciembre de 2014, inclusive, y ordenó que por Secretaría se realizara la notificación del Auto que Admitió el llamamiento en garantía de 2 diciembre de 2014 a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

En cumplimiento de la orden impartida este Despacho adelantó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co el 3 de junio de 2022.

Dentro del término de 15 días para contestar el llamamiento, el cual finalizó el 29 de junio de 2022, la llamada en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros guardó silencio.

Con providencia de 13 de julio de 2022, se corrió traslado por el término de 10 días a la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros de las actuaciones surtidas a través de las audiencias iniciales y de pruebas, para que informara si tenía alguna objeción frente al trámite surtido.

El 28 de julio de 2022, allega por correo electrónico dos memoriales, por un lado allegó PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA Y EL PROCESO y por otro propuso incidente de nulidad indicando:

Solicito comedidamente al H. Juez que declare la nulidad de lo actuado a frente a previsora, por la notificación indebida del auto de 25 de mayo de 2022 que admite el llamamiento en garantía, realizada el 02 de junio de 2022, debido a que no se le remitieron todas las piezas procesales necesarias para contestar dentro del proceso de la referencia.

De igual modo, no se le permitió la participación en la audiencia de pruebas, a pesar de

que frente a la Previsora fue declarado la nulidad de todo lo actuado mediante auto de 25 de mayo de 2022.

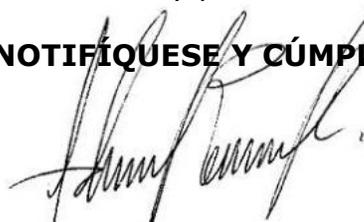
Y como consecuencia de la nulidad, se ordene a la parte actora a realizar la notificación personal en los términos debidos y conforme lo establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, vencido dicho término deberá ingresarse el expediente al Despacho para proveer.**

2. Se allegó poder conferido por el representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, a la firma LEXIA ABOGADOS S.A.S., de igual forma allegó los anexos para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, es del caso reconocer personería a la citada firma de conformidad con el artículo 76 del CGP, para que represente los intereses de la llamada en garantía en los términos y para los fines del poder conferido.

El representante Legal suplente de la firma LEXIA ABOGADOS S.A.S. sustituye el poder conferido a la abogada Daniela Bejarano Arroyo, en este sentido se reconoce personería en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00032-00**
Demandante : Jesús Arbeláez Arcila
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 441 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00042 00**
Demandante : Carlos Juri Feghali.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia,
Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia y
Bolsa de Valores de Colombia.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 1147 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00277-00**
Demandante : Álvaro Villarreal Neira y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 321 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00285 00**
Demandante : Carmen Rosa Parra Ramírez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.
Asunto : Se concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda
2. El fallo en mención fue notificado tanto a las partes, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022.
3. Dicha providencia fue recurrida de manera oportuna¹ por apoderado de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 06 de junio de 2022, presentó y sustentó el correspondiente recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente el artículo 52 de la norma en comento, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

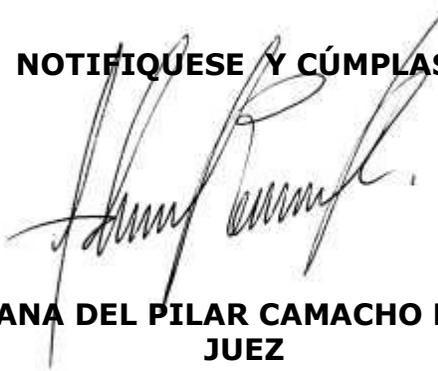
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (Subrayado fuera de texto)

¹ El término para apelar el fallo en mención, feneció el pasado 08 de junio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00307 00**
Demandante : Asociación de Servicios Profesionales - ASEPROF.
Demandado : E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 355 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00397 00**
Demandante : Delio Stiven Álvarez Cardona y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 251 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00635 00**
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez y Estefanía Jiménez
Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 27 de mayo de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 15 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora presentó por correo electrónico y, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 27 de mayo de 2022; toda vez que el término vencía el mismo 15 de junio de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, norma vigente para la época, señalaba:

Exp. 110013336037 **2015-00635-00**
Medio de Control de Reparación Directa

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00726 00**
Demandante : Ana Rubiela Saldaña Sastre y otros
Demandado : Hospital Universitario La Samaritana y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 29 de junio de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El mismo 29 de junio de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 14 de julio de 2022 la apoderada de la parte actora presentó por correo electrónico y, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 29 de junio de 2022; toda vez que el término vencía el 18 de julio de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, norma vigente para la época, señalaba:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2015-00726-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00816-00**
Demandante : Hency Jover Betancourt Ruiz y otros
Demandado : Nación – Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 512 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00905 00**
Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 306 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00146-00**
Demandante : Olga Lucía Gómez Villalobos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 253 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00191 00**
Demandante : Antonio Cárdenas Correa y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,
Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 253 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00232 00**
Demandante : Mery Mantilla López y otros
Demandado : Hospital Universitario Clínica San Rafael y otro
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En Audiencia de Pruebas del 22 de junio de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. De la parte demandante

7.1.3.1. Oficio dirigido a Citi Colfondos

La respuesta a la solicitud de prueba realizada a esta entidad fue allegada el día 28 de junio de 2021, como consta a fls. 270 a 271 del cuaderno principal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

7.1.3.2. Oficio dirigido a EPS COMPENSAR

La respuesta a la solicitud de prueba realizada a esta entidad fue allegada el día 28 de junio de 2021, como consta a fls. 272 a 275 del cuaderno principal.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

7.5.2. Oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora el día 12 de mayo de 2021, como consta a fls. 245 a 250 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que **el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros elaborará oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 12 de mayo de 2021 en el que se solicitó:

Exp. 110013336037 2016-00232-00
Medio de Control de Reparación Directa

"Para que remita el documento contentivo a la primera reclamación de perjuicios presentada por la demandante y de la cual tuvo conocimiento la entidad demandada."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa a folios 276 a 280 el escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud; sin embargo, esta no es la oportunidad procesal para presentar los mismos, por lo que no serán tenidos en cuenta y deberán ser radicados cuando se disponga el traslado para ello.

Por último, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se aceptó la renuncia de la apoderada de la demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael y se le requirió a ésta para que designara apoderado, sin que a la fecha lo haya hecho; por esta razón, se reitera nuevamente a la demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00239 00**
Demandante : Jefferson Hernández Rivera y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 170 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00262 00**
Demandante : Ismael Antonio Franco y Otros.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 207 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00416 00**
Demandante : Realtime Consulting & Service S A S.
Demandado : Superintendencia de Puertos y Transporte.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 163 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00076 00**
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP.
Demandado : Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y
Contribuciones Parafiscales – ITRC.
Asunto : Se concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 05 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda
2. El fallo en mención fue notificado tanto a las partes, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022.
3. Dicha providencia fue recurrida de manera oportuna¹ por apoderado de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, presentó y sustentó el correspondiente recurso de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente el artículo 52 de la norma en comento, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

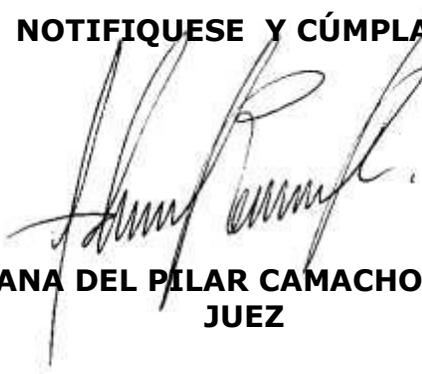
¹ El término para apelar el fallo en mención, feneció el pasado 22 de julio de 2022.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 05 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**
Demandante : José Guillermo T. Roa
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 29 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2017-00146-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00224 00**
Demandante : Jesús Alonso Mejía Zapata
Demandado : Instituto Nacional de Vías – Invías
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 07 de julio de 2022, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

El mismo 07 de julio de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 21 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó por correo electrónico y, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 07 de julio de 2022; toda vez que el término vencía el 22 de julio de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, norma vigente para la época, señalaba:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2017-00224-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 07 de julio de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00269 00**
Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se conceden recursos de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 06 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la señora KAREN VIVIANA MENDEZ CASTILLO; condenándose a dicha entidad al pago de 3 SMLMV por concepto de perjuicios morales y negándose las demás pretensiones de la demanda.

2. El fallo en mención fue notificado tanto a las partes, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022.

3. Dicha providencia fue recurrida de manera oportuna¹ tanto por apoderada de la entidad demandada, así como por la apoderada de la parte demandante; quienes mediante correos electrónicos del 21 de julio de 2022, presentaron y sustentaron los correspondientes recursos de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente el artículo 52 de la norma en comento, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

¹ El término para apelar el fallo en mención, feneció el pasado 25 de julio de 2022.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por la apoderada de la entidad demandada, así como por la apoderada de la parte demandante; en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 06 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00089** 00
Ejecutante : Luís Eduardo Corredor Duarte y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda;
ordena levantamiento de embargo.

CONSIDERACIONES

1. Mediante apoderado, los demandantes presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se llevara a cabo el pago de la condena impuesta en la sentencia del 08 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del proceso de reparación directa de radicado No. 2015-00133.

2. Mediante auto del 02 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago.

3. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, se decretaron las correspondientes medidas cautelares.

4. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del trámite de la referencia, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso y desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

"(...) En mi condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que se termine el proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta que:

Que las partes adelantan el trámite administrativo de pago de la obligación de conformidad con lo previsto en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por lo cual solicitó:

- 1. Terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2. Levantar las medidas cautelares (comunicar a los bancos).*
- 3. Abstenerse de condenar en costas.*
- 4. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al Ministerio de Defensa (en caso de existir).*

Lo anterior, con base en el compromiso de pago de la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, la cual manifiesta que se encuentran realizando la gestión con el Ministerio de Hacienda para el pago de la presente obligación (...)".

5. La anterior solicitud fue remitida con copia tanto a la apoderada de la entidad ejecutada, como a la dirección de correo electrónico de esta última y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin que estas últimas a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

En aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos se procederá a resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales.

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, la ejecutante envió copia al ejecutado, por lo que se prescinde del traslado por Secretaría.

Dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó objeción alguna.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**". (Subrayado y Negrilla por el despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

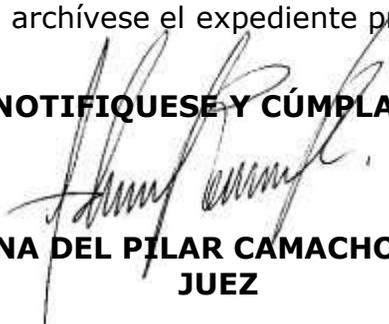
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
 - 2. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.
 - 3. Ordénese** el levantamiento del embargo de las sumas de dinero o de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Pichincha; ordenado en auto del 29 de agosto de 2018.
- El apoderado de la parte ejecutante** elaborará los oficios dirigidos las entidades bancarias antes señaladas, informando sobre este levantamiento de embargo **anexando copia del presente auto.**
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso.

En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00093 00**
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documentales

En auto del 15 de junio de 2022 se dispuso lo siguiente respecto del decreto de una prueba documental:

"Parte demandante:

Oficio 020-015 dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz

El día 28 de julio de 2021 se allegó respuesta informando que enviaron nuevamente copia del proceso con radicado 2016-00139 con oficio No. 202102003579, con el que se remitió DVD, el cual fue recibido 09 de abril de 2021 a las 11:07 a.m. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el consecutivo No. 05531 (fls 190 a 193 cuaderno principal).

*Visto lo anterior, el Despacho observa que la documental y el DVD aportados aún no ha sido entregados por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos; en consecuencia, **por Secretaría** requiérase a dicha oficina para que remitan la documental y DVD radicada por la Jurisdicción Especial para la Paz el día 09 de abril de 2021 a las 11:07 a.m con el número consecutivo No. 05531."*

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos remitió la documental solicitada el 01 de julio de 2022, la cual obra dentro del expediente digital; razón por la cual, **se pone en conocimiento de las partes la documental señalada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2018-00093-00
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00248 00**
Demandante : Andrea Paola Vera Rincón y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reconoce personería y Concede recursos de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 06 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Mustan Andrés Morales Quintero, condenando a dicha entidad al pago de perjuicios a favor de su compañera permanente y de su hija.

Cabe resaltar que dentro de la providencia en mención, se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada que venía ejerciendo la representación judicial de la parte demandada.

2. El fallo en mención fue notificado tanto a las partes, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022.

3. Dicha providencia fue recurrida de manera oportuna¹ tanto por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, quien allega poder a él conferido por la entidad demandada (Folios 258-267 del cuaderno principal), así como por el apoderado de la parte demandante; quienes mediante correos electrónicos del 21 de julio de 2022 presentaron y sustentaron los correspondientes recursos de apelación.

Con base en lo expuesto y por reunir los requisitos de ley, en primer lugar se **reconoce personería** al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y quien es portador de la tarjeta profesional No. 208.252 del CSJ, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder allegado.

4. Ahora bien, en lo que respecta a los recursos impetrados se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

¹ El término para apelar el fallo en mención, feneció el pasado 25 de julio de 2022.

Finalmente el artículo 52 de la norma en comento, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por el apoderado de la entidad demandada, así como por el apoderado de la parte demandante; en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 06 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00383** 00
Demandante : Héctor Julio Tovar Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 15 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00383-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00386-00**
Demandante : Rubén Andrey Sánchez Forero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 179 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00410 00**
Demandante : Luis Miguel Molano Rojas y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 93 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00430-00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Fija Fecha, requiere apoderados de las partes ,
improsperidad excepción, Requiere parte actora.

ANTECEDENTES

1.El 6 de diciembre de 2018 se radicó demanda de Luis Alberto Pallares Arias y otros, por el medio de control de reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas SAS.(fl. 1-62)

2.El 6 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar los defectos anotados(fl. 83-86) siendo aportado escrito en tal sentido el 14 de febrero de 2019, en tiempo(fl.87- 180)

3. Con auto de 13 de marzo de 2019 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por LUIS ALBERTO PALLARES ARIAS, DANIEL ANIBAL VANEGAS PALACIOS Y KATHERINE ELENA VANEGAS contra SUPERINTENENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS.(fl. 181- 183)

4.El 30 de abril de 2019 el apoderado de la superintendencia Financiera de Colombia, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda(fl.187-198) del cual se corrió traslado , siendo descrito el mismo por el apoderado de la parte demandante.(fl. 199-218)

5.El 14 de mayo de 2019 la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 del CPACA. (fl. 219- 365)

6. El. 26 de septiembre de 2019 se allegó poder a la firma ASTURIAS AGOBADOS SAS. (fl. 366- 372)

7.El 9 de octubre de 2019 el Despacho no repuso el auto del 13 de marzo de. 2019 y reconoció personaría al abogado de la Superintendencia Financiera ALEXANDER CHAVERRA TORRES y la Sociedad Asturias Abogados S.A.S.(fl. 373- 375)

8.El día 22 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades contestó demanda y allegó poder al abogado Alexander Chaverra Torres. (fl. 377-399)

9.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, Ministerio Publico, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 8 de noviembre de 2019

10.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes se surtió el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 13 de enero de 2019, el traslado de los. 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de febrero de 2020.

11.El 13 de noviembre de 2019 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia ratificó la contestación de la demanda.(fl. 479)

12.El 24 de febrero de 2020 la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (fl.408-482)

13.El 25 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, contestó demanda y allegó poder a PAOLA MARSCELA CAÑON. (fl. 483-545)

14.El 2 de septiembre de. 2020 se admitió reforma de la demanda, y se concedieron 15 días de traslado. (fl. 546)

15.El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia radicó el 4 de septiembre de 2020 recurso de reposición, acreditando su envío a la contraparte. (fl. 548-552)

16.El 7 de septiembre de 2022 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades presentó recurso de reposición, acreditando su envío a la contraparte (fl. 556-561)

17.De los recursos de reposición se fijó en lista y se corrió traslado a la contraparte el 25 de septiembre de 2020(fl. 55) el apoderado de la parte actora se manifestó el 30 de septiembre de 2020(fl. 566-570)

18.El 4 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó se correr traslado de las excepciones (fl. 575- 576)

19.Con auto de 24 de marzo de 2021 se dejó sin efecto el auto de 2 de septiembre de 2020, se ordenó a la secretaría remitir a las partes la reforma de la demanda y se admitió reforma de la demanda, así mismo, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la superintendencia Financiera desde la presentación del poder de fecha 22 de octubre de 2019.(fl. 572) La reforma fue remitida el 24 de marzo de 2021 a las demandadas. (fl. 573)

20.El 5 de abril de 2021 se allegó ratificación de sustitución de poder conforme el artículo 806 de 2020(fl. 577-582)

21.El 16 de abril de 2021 se allegó contestación reforma de demanda por parte de la abogada de la Superintendencia de Sociedades, en tiempo(fl. 583- 618)

22.El 22 de abril de 2021 se allegó contestación reforma demanda por parte de Superintendencia Financiera de Colombia, cd, en tiempo. (fl 619)

23.Con auto de 14 de julio de 2021 se requirió a las entidades demandadas para que remitieran copia del escrito de contestación a la parte actora(fl. 621)

24.La apoderada de la Superintendencia de Sociedades remitió el 16 de julio de 2021 copia de la contestación de la demanda a la parte actora. (fl. 623)

25.El apoderado de la Superfinanciera de Colombia remitió el 21 de julio de. 2021 copia de la contestación de la demanda a la parte actora, sin pronunciamiento por la parte actora. (fl. 624- 640)

26.Con auto de 16 de febrero de 2021 se tuvo por cumplida la carga en relación con la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, se requirió a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades para que remitiera contestación a la parte actora. (fl. 641)

27.La apoderada de Superintendencia de Sociedades allegó remisión de contestación a la parte actora el 23 de febrero de 2022, sin pronunciamiento por la parte actora. (fl. 642)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho deberá resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia propuso las excepciones previas de inepta demanda, caducidad, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades propuso excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

1.CADUCIDAD.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo "*Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE S.A.S. el 16 de julio de 2014.*"

Al respecto debe indicarse que en un caso similar al hoy estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló¹:

(...) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor (...)

Conforme a lo anterior debe indicarse que no es factible efectuarse el conteo de la caducidad desde el envío del informe de las visitas; en ese sentido, se reitera el conteo de la caducidad desde el 9 de diciembre de 2016 fecha en la cual fue intervenida la empresa Elite Internacional Américas SAS como fue analizado en auto admisorio de la demanda y auto que resolvió recurso de reposición del 9 de octubre de 2019, sin que se haya aportado medio de prueba, que permita entrever un análisis diferente.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2019. MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. EXPEDIENTE 2018-383

De acuerdo a los argumentos planteados, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

2.EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando "*queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto (..)*"

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

3.FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la entidad sostuvo que " *un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, contrato denominado "compraventa de cartera personal natural" compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun , cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, ninguna injerencia tuvo una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la SFC no intervino en el negocio pues fue un contrato de derecho privado suscrito entre los accionantes y ELITE SAS., aunado a ello, esta última sociedad ni siquiera era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control.*"

Para el efecto se trae a colación pretensiones de la reforma de la demanda:

"Declarar a la Nación, Superintendencia Financiera de Colombia responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

Declarar a la Nación, Superintendencia de Sociedades responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION.(...)

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que la entidad excepcionante es pública y la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones administrativas; ahora, si bien el presente asunto deviene de un acuerdo de voluntades entre particulares, demandante y empresa *ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION* lo que se pretende con la presente demanda, tal y como se transcribió, es declarar responsables a las entidades *SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES* por omisiones en la función de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa *ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION*; fundamentos que posibilitan al juez administrativo en adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto, por lo que se declara **la improsperidad de dicha excepción.**

4.INEPTA DEMANDA

El apoderado sostiene que no hay claridad de los hechos, existe ausencia de señalamientos claros y expresos en relación con la supuesta conducta omisiva de la SFC; igualmente señala que el demandante echa de menos los soportes probatorios con los cuales debe acreditar que la entidad demandada no cumplió con sus funciones de supervisión; así mismo, afirma que el demandante sostuvo que hace parte de un proceso de liquidación de la citada sociedad para que reembolse dichos recursos

Sobre la inepta demanda debe indicarse que constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.³

³ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López⁴, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negritas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Verificados los hechos narrados en la reforma de la demanda, se encuentran descritos acontecimientos que según los demandantes son fundamento de las pretensiones en contra de los demandados, los cuales están determinados, clasificados y numerados.

Debe señalarse que los soportes probatorios serán objeto de estudio al momento de decidir el presunto asunto. Y finalmente debe precisarse que la entidad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION COMO

pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

⁴ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

MEDIDA DE INTERVENCION no es entidad demandada en el presente asunto conforme a reforma de la demanda.

Entonces realizando un análisis en conjunto de los hechos, aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a las hoy demandadas, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improperidad de la excepción denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA** propuesta por la entidad excepcionante.

5.FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades señaló:

"Revisada la demanda con sus correspondientes anexos, se puede observar que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa del demandante DANIEL ANIBAL VANEGAS PALACIOS; lo anterior teniendo en cuenta que los dineros que este pretende en la presente demanda, ya fueron cancelados dentro de la liquidación de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAN SAS; por cuanto su condición de afectado a desaparecido."

Al respecto debe indicarse que las pretensiones del presente asunto corresponden a " **DECLARAR QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS, en liquidación judicial como medida de intervención(...)**" por lo que se está buscando s que se declare responsable a las entidades demandadas por una presunta omisión en sus funciones.

Finalmente se aclara que lo relacionado con los pagos que ya se hayan efectuado al demandante, serán objeto de revisión en la etapa probatoria y al momento de proferir el fallo por lo que se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de legitimación en la causa por activa.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Revisados los escritos de contestación de la demanda y reforma, se tiene que las mismas anexaron cds con documental, en consecuencia, **se requiere a la parte actora** para que verifique dicha documental y señale si con éstos se da respuesta a lo solicitado en la demanda, manifestación que será evaluada al momento de decretarse pruebas, lo anterior con el fin de evitar trabas en el curso del proceso, evitar duplicidad de documental y en aplicación al principio de economía procesal.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Declarar la improsperidad de la excepción de caducidad y falta de competencia, inepta demanda y falta de legitimación por pasiva propuestas por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Declarar la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de marzo de 2023 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO como apoderado de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con poder visible a folio 522 del cuad. principal.

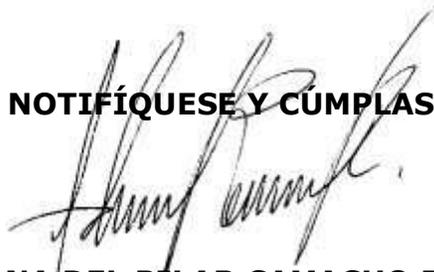
6. SE REQUIERE a la **parte actora** para que verifique la documental allegada por las entidades demandadas en la contestación de la demanda y reforma de la misma y señale cuales oficios deben librarse; manifestación que será evaluada al momento de decretarse pruebas, lo anterior con el fin de evitar trabas en el curso del proceso, evitar duplicidad de documental y en aplicación al principio de economía procesal.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00079 00**
Demandante : Beatriz Herrera Tibocho.
Demandado : Secretaría Distrital de Integración Social.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 104 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00187 00**
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S.
Demandado : COLJUEGOS EICE.
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. En auto del 15 de junio de 2022, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días de las documentales allegadas al proceso, a fin de que estas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

2. El traslado se surtió sin observaciones, por lo que advirtiendo el Despacho que dentro del proceso de la referencia no quedan más pruebas pendientes por practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establecida como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el cual determina que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si a bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00227 00**
Demandante : Wilson Giovanni Prada Vargas y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 104 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00234-00**
Demandante : Germán David Díaz Díaz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 94 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00258 00**
Demandante : Rubén Esnéider Rojas López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 08 de julio de 2022, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

El mismo 08 de julio de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 09 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, y el 21 de julio de 2022, el apoderado de la demandada, presentaron por correo electrónico y, dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 08 de julio de 2022; toda vez que el término vencía el 27 de julio de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, norma vigente para la época, señalaba:

Exp. 110013336037 **2019-00258-00**
Medio de Control de Reparación Directa

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de julio de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00035 00**
Demandante : EPS Famisanar Ltda.
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Inadmite demanda, requiere apoderado, concede término.

1. Mediante apoderada, la EPS Famisanar Ltda radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros, para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 2.263 cuentas de recobros correspondientes al suministro y cobertura de medicamentos No POS, hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS (Folios 01 a 67 del cuaderno principal).

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 68 del cuaderno principal), quien mediante providencia del 28 de enero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Folios 70 a 72 del cuaderno principal).

3. Por medio de acta individual de reparto del 12 de febrero de 2020, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (Folio 74 del cuaderno principal); siendo emitido pronunciamiento el 19 de febrero de 2020, declarándose la falta de jurisdicción y planteando para el efecto el correspondiente conflicto negativo de competencias.

4. La Sala plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 845 del 27 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

*"**Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y otros.*

***Segundo. REMITIR** el expediente CJU-186 al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (...)"*.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el presente medio de control de reparación directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en loa que estén involucradas entidades públicas, o particulares cuando estos ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas de carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales, ni de juicios de policía, ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o

¹ Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 de 2006 (febrero 09), Artículo Primero, Numeral 14, EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal A, el Circuito Judicial de Bogotá D.C.

sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Cabe señalar que los **daños morales** por expresa disposición del Artículo 157 del CPACA, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso, la apoderada de la entidad demandante señala como pretensión la suma correspondiente a CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$431.270.420,00) por concepto del valor total de las 2.263 cuentas de recobro reclamadas en la demanda (Folio 59 del cuaderno principal). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, el Despacho advierte que no obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, ni constancia de su radicación ante el organismo competente para procurar su realización.

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, se requiere a la apoderada de la parte actora en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia

el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **requiere** a la apoderada de la entidad demandante a fin de que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

En razón al pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante autos 869 y 389 de 2021, en los cuales precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy plan Básico de Salud – PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS; se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente pro el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se acepta o se niegan los recobros, se requiere:

- Identificar en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.
- En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por las entidades demandadas, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo
- En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros se deberá indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se aportó poder otorgado por MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE en calidad de Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal (S) de la EPS FAMISANAR LTDA, a la abogada YADIRA DEL PILAR GARCÍA OVIEDO, anexándose certificado de existencia y representación legal de la entidad en CD.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de **i)** la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, **ii)** el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, **iii)** los integrantes del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP (FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX" Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", **iv)** los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD SAS- Antes ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ASD- S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S,) y **v)** los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD SAS- Antes ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ASD- S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S), con ocasión del no pago de 2.263 cuentas de recobro; entidades que de acuerdo las manifestaciones y a los soportes allegados con la demanda cuentan con legitimidad en la causa por pasiva para comparecer dentro del proceso.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que algunas de las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

La apoderada de la parte demandante, señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

por otra parte, el decreto 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte demandante, de la apoderada y de las demandadas; no obstante si bien se allegaron soportes en medio magnético (CDs) de los traslados para los demandados, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a estos últimos. En consecuencia, **se requiere** en tal sentido a la apoderada de la parte actora para que proceda a lo pertinente. Como quiera que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la norma señalada, esta omisión no se tendrá en cuenta como causal de inadmisión, pero se insta a su cumplimiento con el fin de dar prevalencia a la utilización de los medios electrónicos.

Finalmente, así mismo **se requiere** a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Obedezcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 845 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

*"**Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y otros.*

***Segundo. REMITIR** el expediente CJU-186 al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 16 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (...)"*

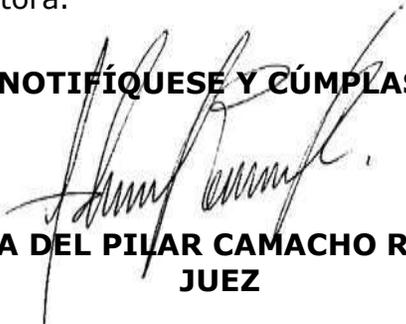
2. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la entidad demandante.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

3. Se reconoce personería a la abogada YADIRA DEL PILAR GARCÍA OVIEDO, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00239 00**
Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado : Consorcio Cerramientos Bogotá
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Auto del 07 de julio de 2022, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 06 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió no librar mandamiento en el presente asunto.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00279 00**
Demandante : Fideicomiso Confival – Diego Fernando Ochoa Vásquez
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 23 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...) 4. Se libra mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. CAPITAL

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. Daño a la salud Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341. El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 252, es decir \$162.376.200 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$196.839.541

2. INTERESES

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF10, conforme el

Exp. 110013336037 2021-00279-00
Medio de Control Ejecutivo

*artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, **liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia en 30.05% anual**, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.*

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional (Archivo) (...)"

Contra el auto señalado el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición el 28 de febrero de 2022 remitido a este Despacho y a los demás sujetos procesales, en cumplimiento de la orden dada en auto del 25 de mayo de 2022, y en el cual se señaló:

"(...) En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto que se condenó a mi representada en proceso de Reparación Directa, a pagar a los hoy demandantes, también es cierto que se encuentra vigente solicitud de pago por vía administrativa de la misma a través de la cuenta de cobro.

A la cuenta de cobro presentada por el apoderado de actora, se le asignó el turno EN ORDEN CRONOLOGICO DE RADICADO CON LOS DOCUMENTOS COMPLETOS, encontrándose pendiente de pago pues los recursos que gira anualmente el Minhacienda han sido insuficientes, pero la entidad que represento se encuentra haciendo sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley, en cuanto al pago de Sentencias y Conciliaciones.

De conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional debe realizarse una vez se llegue al turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja Previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

(...)

PETICION ESPECIAL

De conformidad con los argumentos expuestos comedidamente solicito a la señora Juez se de por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera tal que deberá respetarse tal turno; ciñéndose en todo a la ley, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO ALLEGADO POR EL PROPIO DEMANDANTE PODEMOS OBSERVAR QUE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, ADOPTO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIAS EN FIRME EMITIDAS POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Demostrándose de esta manera que la entidad está supeditada al presupuesto que a bien tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignarle anualmente a MINDEFENSA. (...)"

Durante el traslado que del recurso de reposición se le hizo al ejecutante, este describió traslado del mismo y señaló en lo pertinente:

"Sea lo primero manifestar que, como es conocido por el despacho, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, está previsto en el artículo 430 del CGP y cuya finalidad es formular la discusión frente a los requisitos del título ejecutivo, sin embargo, observa la suscrita que en el escrito

Exp. 110013336037 2021-00279-00
Medio de Control Ejecutivo

allegado por la ejecutada no propuso argumentos tendientes a desvirtuar la existencia del título, siendo esta la razón por la cual el recurso no está llamado a prosperar; y esto es así, porque tal como fue comprendido desde el momento inicial de la demanda, el título ejecutivo se encuentra constituido para este caso por el acuerdo conciliatorio celebrado el primero (01) de julio de dos mil quince (2015), que se adelantó ante el procurador 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Bogotá), y que fue aprobado por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad- Bogotá, Rad. 110013336037-2015-00501-00, mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

(...)

Así las cosas, y tal como se sustentará en las siguientes líneas, el recurso formulado solo pretendió justificar la mora en el pago de la obligación, circunstancia que en nada afecta la existencia del título y por consiguiente de la obligación que hasta el momento se encuentra incumplida.

En efecto, tal como afirmó el apoderado de la ejecutada, en su oportunidad, el representante de los cedentes radicó ante el Ministerio de Defensa, cuenta de cobro para pago de providencia judicial, siendo este uno de los requisitos que exige la Ley 1437 de 2011, incluso para efectos del reconocimiento de intereses, sin que esta circunstancia constituya un impedimento para el trámite del proceso ejecutivo, es decir, que la radicación de la cuenta de cobro corresponde al cumplimiento de las previsiones del CPACA, sin que constituya limitación para hacer efectivo por vía ejecutiva el acuerdo conciliatorio, pues es justamente esta la vía judicial para hacer efectivo el pago del acuerdo conciliatorio; de manera tal que la asignación de turno de pago, en primer lugar no significa que la entidad haya adoptado LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO a la providencia, ni desvirtúa la existencia del título ejecutivo.

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sustentó el recurso de reposición en la imposibilidad de la entidad para efectuar el pago; a su juicio la entidad ha venido dando cumplimiento a las disposiciones normativas para el pago de las providencias y finalmente argumentó que el trámite del proceso ejecutivo desconoce el turno de pago y el derecho a la igualdad de los demás turnos asignados.

En resumen, de los planteamientos formulados por la recurrente, se encuentra que estos tienden a explicar las razones por las cuales la entidad está en mora en el pago de la obligación, sin que sea esto causal para revocar el auto que libra mandamiento, porque entre otras cosas el título sigue cumpliendo con los requisitos a los que se refiere el artículo 442 del CGP y artículo 297 del CPACA, es decir, el hecho de que la entidad haya asignado un turno de pago para pago de la acreencia, en nada cambia que la obligación se encuentra impaga ni que el título siga constituido por el acuerdo conciliatorio celebrado el primero (01) de julio de dos mil quince (2015), que se adelantó ante el procurador 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Bogotá), y que fue aprobado por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad- Bogotá.

(...)

Así las cosas, no se observó que la argumentación formulada haya desvirtuado la existencia de alguno de los requisitos del título, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, se detalla en el documento, que el recurrente formuló su escrito enfocado a defender la inembargabilidad de algunas cuentas bancarias de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo en esta etapa procesal, la suscrita apoderada aún no ha solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares, por lo que el argumento en tal sentido carece de objeto.

De conformidad con los planteamientos expuestos líneas arriba, se solicita respetuosamente señora Juez, despachar negativamente el recurso de reposición

Exp. 110013336037 2021-00279-00
Medio de Control Ejecutivo

formulado por la ejecutada, y en su lugar mantener incólume el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago."

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago así en su artículo 430, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"* (Subrayado y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado **en tiempo**, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 24 de febrero de 2022 y el recurso fue presentado el 28 de febrero de 2022, siendo que los tres (3) días con que contaba para su interposición vencía el 01 de marzo de 2022.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se tiene que los argumentos expuestos por el ejecutado no son de recibo por el Despacho, por cuanto no son sustento jurídicamente válido de un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Por medio del recurso de reposición sólo puede atacarse la formalidad del título ejecutivo y ello no sucede con el recurso presentado por el ejecutado. Éste se circunscribe a señalar que actualmente se

Exp. 110013336037 2021-00279-00
Medio de Control Ejecutivo

encuentra un trámite administrativo para pagar el valor cobrado por medio de este proceso, justificando, en alguna forma, la dilación en el pago del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pero no existe fundamento legal que señale que ello impide iniciar y tramitar un cobro por la vía ejecutiva, tal como lo señala el ejecutante en su escrito por el que describió traslado del recurso.

Por estas razones, no se repone el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

Respecto a la inembargabilidad de los bienes, señalada en el recurso de reposición presentado por el recurrente, no se hará pronunciamiento alguno por cuanto no es el momento procesal para ello y por cuanto dichos argumentos no soportan en forma alguna la reposición aquí desatada.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00012 00**
Demandante : Frank Junior Becerra Téllez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se dispuso la admisión de la demanda del presente proceso y su notificación a la entidad demandada.

El 05 de mayo de 2022 se notificó la demanda por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado de treinta (30) días, de que trata el artículo 172 del CPACA, culminó el 17 de junio de 2022.

El 15 de junio de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional remitió por correo electrónico a este Despacho contestación de la demanda y allegó poder conferido al abogado José Alejandro García García.

El Despacho evidencia que el apoderado cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) y la Ley 2080 de 2021, pero no corrió traslado de la contestación presentada a la parte actora; razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a la defensa, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que envíe a la parte demandante la contestación de la demanda radicada el día 15 de junio de 2022 junto con todos sus anexos, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, posterior a lo cual deberá acreditar ante este Despacho su envío.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado, conforme lo señala el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

Exp. 110013336037 2022-00012-00
Medio de Control de Reparación Directa

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por Secretaría y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada una vez reciba el traslado requerido en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00108** 00
Demandante : Luz Martha Medina Torres y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Subsana demanda, admite y requiere

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“...sin embargo, no se allegó constancia de ejecutoria para efectos de realizar el respectivo conteo de la caducidad, así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal allegue la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia penal.

(...)

...no se allegó registro civil de nacimiento de la víctima directa LUZ MARTHA MEDINA TORRES, razón por la cual se requiere para que allegue el registro civil a efectos de establecer la legitimación por activa de los demandantes.

(...)

...Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...)

...NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se le requiere para que las aporte.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

Exp. 110013336037 2022-00108-00
Medio de Control de Reparación Directa

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."**(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de julio de 2022 y se radicó escrito el 07 de julio de 2022, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 22 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Sobre el primer punto a subsanar, el apoderado en su escrito de subsanación se señala lo siguiente:

"1.- Respecto a la certificación ejecutoria de la sentencia de absolución de la señora LUZ MARTHA MEDINA TORRES, me permito informarle al Despacho que mi representada elevó la solicitud ante el Tribunal Superior de Bucaramanga y ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, el 9 y 22 de noviembre de 2021, respectivamente; no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

(...)

Sin embargo, para mejor proveer, respetuosamente me permito allegar al Despacho copia de la certificación expedida por el Honorable Magistrado Fabio Ospitia Garzón a los procesados HELGA PATRICIA DUARTE VARGAS y RODOLFO PABON PINILLA dentro de la misma acción penal sobre la cual cursa la impugnación especial;

(...)"

Por su parte, la certificación expedida por el Honorable Magistrado Fabio Ospitia Garzón de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, señala lo siguiente:

"(...) En atención a dichas solicitudes, se dispone informar a los peticionarios que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se encontró que en esta Sala se adelanta el trámite de impugnación especial promovida por los apoderados de los coprocesados EDWARD ALBERTO GUERRERO PINEDA, GABRIEL MORENO DUARTE y ELSA PEÑALOZA BUENO, asignado a este despacho el 16 de marzo de 2020, el cual se halla en estudio para su resolución, respetando el estricto turno de llegada. En virtud de lo anterior, la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada."

Así las cosas, respecto al punto de la caducidad, es necesario señalar que, si bien la sentencia que confirmó la absolución de la señora Luz Martha Medina Torres no se encuentra ejecutoriada, según lo informado por la H. Corte Suprema de Justicia, ello obedece a la interposición de un recurso presentado por los demás coprocesados dentro del mismo y no por la señora Luz Martha Medina Torres; razón por la cual, en virtud del principio de acceso a la justicia y atendiendo al hecho de que no se encuentra ejecutoriada la sentencia que la absolvió, se tiene que no existe fecha cierta para el inicio del conteo de la caducidad, y por ello, la demandante se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Exp. 110013336037 2022-00108-00
Medio de Control de Reparación Directa

2. Se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Luz Martha Medina Torres.
3. Se aportó constancia de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

LUZ MARTHA MEDINA TORRES; SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ; SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ISABELLA VELANDIA JARAMILLO; SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA; CLARA INÉS MEDINA TORRES; EDGAR MEDINA TORRES; RUBÉN DARÍO MEDINA TORRES; JULIO CESAR MEDINA TORRES** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA; LUZ ESTELA MEDINA TORRES; FLORÁNGELA MEDINA TORRES; JOSE ÁNGEL CASTILLO MEDINA; AYLEN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ; CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ; HÉCTOR MANUEL GÓMEZ MEDINA; JUAN DAVID GÓMEZ MEDINA; EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA; YURLEY RUEDA RUEDA; CLARA INÉS JARAMILLO RAMIREZ y ÓSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, una vez se expida la constancia de ejecutoria solicitada en el auto inadmisorio de la demanda, se allegue de forma inmediata al proceso para que sea tenida como prueba documental dentro del expediente.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la(s) demandada(s) para que, al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

Exp. 110013336037 **2022-00108-00**
Medio de Control de Reparación Directa

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia